

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**2053/2016 y
acumulados**

Nombre del sujeto obligado

Consejo Estatal de Promoción Económica

Fecha de presentación del recurso

29 de noviembre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de marzo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*No resuelve la solicitud en el
plazo legal.*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

*Se determina **infundado** el
agravio del recurrente, se
confirma la respuesta del sujeto
obligado.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
..... A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
..... A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
..... A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

"todos los programas de subsidio (en especie o financiero) otorgados por el director general o de cualquier funcionario la Población beneficiada estimada con el subsidio." (sic)

03796016

"De cada uno de los Integrantes de el Consejo , Empleados, Asesores, E de Confianza, E. Sindicalizados, etc... TODOS sus declaraciones de conflicto de interés." (sic)

2. Con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente, presentó 10 diez recursos de revisión en contra del sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA**, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx de este Instituto, señalando los siguientes agravios:

"... POR HABER VIOLENTADO EL ARTÍCULO 84 PUNTO 1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS AL NO HABER ATENDIDO EN EL PLAZO LEGAL DE 8 OCHO DÍAS HÁBILES MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN....." (SIC)

3. Mediante acuerdo de fecha 01 uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el día 29 veintinueve de noviembre del mismo año, los recursos de revisión interpuestos por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 2053/2016 y sus acumulados 2056/2016, 2059/2016, 2062/2016, 2065/2016, 2068/2016, 2071/2016, 2074/2016, 2077/2016, 2080/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

4. Con fecha 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que integran el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA**, quedando registrado bajo el número de expediente **2053/2016 y sus acumulados 2056/2016, 2059/2016, 2062/2016, 2065/2016, 2068/2016, 2071/2016, 2074/2016, 2077/2016, 2080/2016**. Advirtiéndose que se actualizó la figura jurídica de la acumulación, según lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en virtud de que los recursos de revisión fueron tramitados en contra del mismo sujeto obligado, impugnando el mismo acto, y aún se

encuentran pendientes de resolver, por lo que se ordenó su acumulación al recurso de revisión **2053/2016**.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente. De la misma forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/341/2016**, el día 12 doce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, al correo electrónico cepe@jalisco.gob.mx; en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin.

5. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de enero de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio CEPE DJ 086-12/2016 signado por el Director Jurídico del Consejo Estatal de Promoción Económica y Titular de la Unidad de Transparencia, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión de mérito, mediante el cual manifestó lo siguiente:

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se **requirió** al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin el día 27 veintisiete de junio de la presente anualidad, ello según consta a foja 31 treinta y uno de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Por último, el día 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se dio cuenta de que con fecha 04 cuatro de enero del año en curso, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, a través del correo electrónico señalado para tal fin, el acuerdo emitido con fecha 02 dos de enero del año en curso, en el cual se le requirió a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de los oficios CEPE DJ 086-12/2016 signado por el Director Jurídico del Consejo Estatal de Promoción Económica y Titular de la Unidad de Transparencia; sin embargo, fenecido el plazo otorgado al recurrente, ese no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto **CONSEJO ESTATAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto el día 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a dicha solicitud fue notificada al recurrente el día 16 dieciséis de noviembre del mismo año, por lo que, considerando los términos de ley, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del término de ley.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley.**

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) 10 diez acuses de recibido del recurso de revisión, de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.
- b) 10 copias simples del acuse de presentación de la solicitud de información remitida vía Sistema Infomex, a las cuales se les generó el número de folio 03793316, 03793616, 03794116, 03794416, 03794716, 03793216, 03795016, 03795316, 03795616, 03796016

Y por parte del sujeto obligado:

- c) Copia simple de la impresión de pantalla en la que aparece el correo electrónico proporcionado por el solicitante
- d) Copia simple del correo de notificación de respuesta de la solicitud de información que da origen a presente medio de impugnación
- e) Disco compacto que contiene la resolución a las solicitudes de información que dan origen a presente medio de impugnación

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 381, 403 y 418.

En relación a las pruebas presentadas por las partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El presente recurso de revisión resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

El agravio manifestado por el recurrente es, por haber violentado el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios al no haber atendido en el plazo legal de 8 ocho días hábiles mi solicitud de información.

Por su parte el sujeto obligado, a través de su informe de ley señaló: "...



En primer término, de la verificación realizada por la Ponencia instructora, al historial del Sistema Infomex, se corroboró que el sujeto obligado no otorgo o respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de ese medio electrónico.

Ahora bien, tomando en consideración que a través del Sistema Infomex es posible conocer el correo electrónico proporcionado por el solicitante, y que el sujeto obligado remitió respuesta a través del correo electrónico proporcionado por el propio recurrente, según se demuestra en actuaciones del expediente del presente medio de impugnación, la respuesta fue notificada al hoy recurrente con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis y las solicitudes de acceso a la información fueron presentadas el día 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, y que el término para dar respuesta concluía dentro de los ocho días hábiles siguientes, acorde a lo dispuesto en el numeral 84, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

La respuesta se notificó el día octavo hábil a partir de la presentación de las solicitudes de información, es decir, se notificó dentro del término establecido por el artículo 84.1 de la Ley de la Materia.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta en tiempo a las solicitudes de información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa.

Dadas las consideraciones anteriores, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO**, toda vez que, que según lo acreditó el sujeto obligado dio respuesta a la petición del ahora recurrente en tiempo.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos


R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADO**, el agravio planteado por el recurrente, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2053/2016 Y SUS ACUMULADOS, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 15 QUINCE DE MARZO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....